

Plus funcional de inspección bruto anual (mensual por doce)

	Pesetas
Inspectores Técnicos en viaje	276.600
Inspectores Técnicos en plaza	223.800
Inspectores de organización y producción	193.200

— Independientemente de las retribuciones que se indican, es preciso señalar que las remuneraciones totales de cada una de las categorías es la resultante de la suma a las mismas de la tabla del Convenio nacional de Seguros homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de junio de 1979 y modificado por Laudo de obligado cumplimiento de fecha 25 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril).

— Igualmente hay que hacer notar que en las retribuciones brutas no están incorporadas ni el premio de asistencia y puntualidad que se abona según procede en función de las categorías y de la asistencia y puntualidad, ni las pagas de participación en primas cuyo cálculo y cuantía se efectúa al finalizar el año 1980, de conformidad con lo criterios establecidos en la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización de 14 de mayo de 1970, y todo ello con total independencia de las situaciones personales a que pueda ser acreedor cada empleado por antigüedad, plus de especialización, quebranto de moneda, etcétera.

Los abajo firmantes, Secretarios de la Comisión Deliberante del Convenio Nacional de «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales», certificamos de conformidad los datos señalados en los apartados a) y b) anteriores, para unir como anexo al citado Convenio, en Madrid a 6 de junio de 1980.

16571 RESOLUCION de 11 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho.

Visto el texto del Convenio Colectivo estatal para las Industrias de Hornos, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho, suscrito por la representación de los Empresarios y por la de los trabajadores de CC. OO., UGT y USO, miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio, el día 14 de marzo de 1980;

Resultando que con fecha 3 de junio de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos, y disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina contravención a disposición alguna del derecho necesario;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho, cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo.—Notificar esta resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndole saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. Presidente y representantes de las Empresas y de los trabajadores de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA Y CORCHO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores dedicados a la actividad de fabricación de hormas, tacones, cuñas pisos y cambrillones de madera y corcho, y a todas las Empresas dedicadas a igual actividad, y entre ellas a las afiliadas a la Asociación Nacional de Fabricantes de Hormas y Tacones, a la Asociación Sindical de Em-

presarios de Industrias Auxiliares y Afines del Calzado de Baleares, a la Asociación de Industrias Auxiliares del Calzado de Menorca, a la Asociación Provincial de Fabricantes de Hormas y Tacones de Alicante y cuantas otras Asociaciones patronales pudieran constituirse.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español a las Empresas y actividades señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores, tanto fijos como eventuales que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio será de aplicación el día de su firma, sin perjuicio de que los efectos económicos de la tabla salarial y complementos salariales tengan carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 1980. El presente Convenio tendrá una duración de un año.

Art. 5.º *Revisión, rescisión y prórroga*.—La denuncia a efectos de rescisión o revisión del Convenio deberá formalizarse por cualquiera de las dos partes, por escrito, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento y con una antelación mínima de dos meses a la fecha de vencimiento del mismo.

En caso de no llevarse a efecto esta denuncia se entenderá prorrogado automáticamente en períodos anuales y con un incremento igual al del índice de precios al consumo.

Art. 6.º *Garantía «ad personam»*.—Las condiciones que se establecen en el presente Convenio tienen la consideración de mínimas y, en consecuencia, los trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fuesen más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para su misma categoría profesional, se les mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

CAPITULO II

Art. 7.º *Jornada*.—La jornada laboral será de cuarenta y tres horas de lunes a viernes. Las semanas que haya festivo se abonará el salario correspondiente a la semana completa y las horas a realizar en los días de trabajo efectivo serán las señaladas en el calendario de la Empresa para cada uno de ellos.

Art. 8.º *Vacaciones*.—Serán de treinta días naturales para todo el personal, percibiendo el promedio del salario real de los últimos doce meses; a estos efectos no se computarán las gratificaciones extraordinarias. En ningún caso el salario a percibir durante las vacaciones podrá ser inferior al salario vigente de la tabla del presente Convenio.

Si la antigüedad en la Empresa fuera inferior a doce meses, la retribución de las vacaciones se calcularán sobre el promedio del salario real del tiempo transcurrido desde su ingreso.

Art. 9.º *Permisos y licencias*.—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración en los casos previstos en la legislación vigente y por el tiempo que en la misma se establece, salvo en los casos de fallecimiento de padre, hijos y cónyuges y alumbramiento de esposa que será de tres días.

Art. 10. *Salario*.—El salario base para las distintas categorías profesionales será el que consta en el anexo I, al que corresponden las producciones por rendimiento a partir del día 1 de enero de 1980, que se acompañan a este Convenio como anexo II.

Art. 11. *Elaboración de nuevas tablas*.—Ambas partes, considerando necesaria la revisión de las tablas de producción, establecen la necesidad de que una Comisión Paritaria al efecto se encargue de la confección de unas nuevas, que serán las que sustituyan a las presentes. Ambas partes dispondrán de los medios técnicos necesarios para conseguir los fines que se proponen. Dicha Comisión quedará compuesta por tres representantes de cada parte.

Art. 12. *Aumentos por años de servicio*.—Se establece un premio de antigüedad en base a quinquenios, en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que será aplicado sobre los salarios del Convenio.

Art. 13. *Primas y destajos*.—Durante la vigencia del presente Convenio, el incremento de las primas y los destajos se pactará libremente entre Empresa y trabajadores. Cuando no haya acuerdo resolverá la Comisión Mixta Paritaria que deberá reunirse en el plazo máximo de siete días y que aplicará un incremento de incentivos igual al promedio habido en tal complemento salarial en cinco Empresas del sector, en la localidad o comarca, elegidas por sorteo.

Art. 14. *Gratificaciones extraordinarias*.—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación extraordinaria de veintitrés días, correspondiente a julio, y otra también de veintitrés correspondiente a Navidad, las cuales se devengarán a tenor de la retribución fijada en la tabla anexo I, incrementadas en la antigüedad correspondiente a cada persona.

También percibirá todo el personal afectado por este Convenio otra gratificación extraordinaria de catorce días calculada a efectos retributivos de igual forma que las anteriores, por el concepto de fiestas patronales. Todas estas gratificaciones de mutuo acuerdo podrán ser prorrateadas durante el año, haciéndose constar en el recibo de salarios.

Art. 15. *Servicio militar*.—Cuando un trabajador se encuentre presentado al Servicio Militar tendrá derecho a las gratificaciones extraordinarias en la misma cuantía que el trabajador en activo.

Art. 16. *Complemento por enfermedad común*.—Las Empresas complementarán hasta el 85 por 100 de la base reguladora

de la incapacidad laboral transitoria los veinte primeros días y hasta el 100 por 100 los restantes mientras el trabajador precise hospitalización y desde el día en que se lleve a cabo ésta.

Art. 17. *Accidentes de trabajo y enfermedad profesional.*—Las Empresas abonarán a sus trabajadores a partir del día siguiente al de baja por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la diferencia existente entre la indemnización que perciba por la incapacidad laboral transitoria y la correspondiente base reguladora.

Art. 18. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas entregarán a sus trabajadores una prenda de trabajo al semestre, una en abril y otra en octubre, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho espacio de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

Art. 19. *Plus de transporte.*—Cuando una Empresa traslade su centro de trabajo fuera del casco urbano correrá con los gastos de transporte del personal en plantilla al momento de producirse el traslado, salvo cuando proporcione a los trabajadores medio de transporte.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Art. 20. *Seguridad e higiene.*—El trabajador en la prestación de sus servicios tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estando obligado a observar las medidas legales y reglamentarias respecto a la misma.

Art. 21. *Comisión Mixta Paritaria.*—Se crea la Comisión Mixta Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación y vigilancia del mismo, con sede en Alicante, y con competencia en su ámbito de su aplicación. Dicha Comisión quedará integrada por cuatro miembros, elegidos para cada convocatoria entre los que consten la representación económica deliberadora del Convenio y cuatro miembros de la representación social elegidos de igual modo, con los asesores designados. A la Comisión Paritaria se someterán para su interpretación, cuantas cuestiones pudieran surgir en la aplicación del mismo, tanto por los trabajadores y Empresas afectadas como por las Centrales Sindicales y Asociaciones Empresariales citadas en el artículo primero.

Disposiciones adicionales

De común acuerdo por ambas partes, y por ser esta industria auxiliar de la del calzado, se estima conveniente introducir en el texto del Convenio y como disposición adicional la siguiente:

Suspensión temporal de actividades:

1.º Las Empresas podrán suspender actividades laborales durante un período de tiempo máximo de sesenta días laborales en cualquier fecha del año.

2.º Este cese temporal podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla de la Empresa y podrá ser aplicado en forma ininterrumpida o discontinua. En el caso de que el cese temporal afecte solamente a una parte de la plantilla, el resto no podrá exceder en su trabajo del rendimiento normal ni efectuar horas extraordinarias.

3.º El personal afectado percibirá el total de sus retribuciones cotizadas que serán abonadas en el 75 por 100 por el Seguro de Desempleo y el 25 por 100 restante por la Empresa.

4.º El trámite a seguir en la petición de la suspensión de actividades será el que actualmente rige para la industria del calzado y que se regula en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de enero de 1961.

ANEXO I

Tablas salariales de Convenio de 1980

	Pesetas
Hormas	
Encargado	1.240
Modelista	1.104
Oficial maquinista de primera	994
Oficial maquinista de segunda	892
Tarugador	872
Oficial chapista de primera	994
Oficial chapista de segunda	892
Oficial despuntador de primera	892
Oficial despuntador de segunda	856
Vaciador casador	892
Ayudante vaciador casador	856
Lijador	892
Ayudante lijador	856
Afilador	994
Aprendiz de primero y segundo año	345
Aprendiz de tercero y cuarto año	525
Peón	856
Rematador	856
Tacones	
Encargado	1.240
Oficial tornero de primera	994
Oficial tornero de segunda	892
Oficial aserrador de primera	994
Oficial aserrador de segunda	892

Tacones	Pesetas
Lijador	892
Pulido embalador	892
Ayudante	856
Aprendiz de primero y segundo año	345
Aprendiz de tercero y cuarto año	525
Peón	856
Administrativos y Subalternos	
Jefe	41.958
Oficial de primera	37.503
Oficial de segunda	34.572
Auxiliar	29.238
Telefonista	26.948
Mecanógrafa	26.948
Capataz	26.948
Almacenero	25.812
Pesador Basculero	25.673
Listero	25.673
Guarda vigilante	25.673
Portero Ordenanza	25.673
Conductor de vehículo	27.008

ANEXO II

Tabla de producción

	Pares
Desbastador tarugo en sierra empleando dos máquinas de una horma	65
Igual al anterior empleando una máquina de un par	75
Igual al anterior empleando una máquina de dos pares. Rebajar tarugo en máquina desbastadora con modelos universal y empleando dos máquinas de una horma	251
Igual al anterior, con modelos individuales	211
Rebajar tarugos con máquinas desbastadora con modelo universal empleando máquinas modernas	501
Igual al anterior, con modelos individuales	422
Despezonar punta y talón con arreglo a modelo o perfiles facilitados por el modelista	92
Igual al anterior, a base de punta y talón	185
Con máquinas especiales aumentarán estos rendimientos en un 50 por 100	—
Chapado, comprende los trabajos de agujerear, moldear, colocar, abellanar, atornillar, sentar y recantear y cortar hierro	34
Planta completa en todas sus series	53
Talón y punta, con o sin rebaje en todas sus series	53
Talón o punta, con o sin rebaje en todas sus series	105
Cortado de chapas, planta entera en todas sus series	105
Cortado de chapas, talón y punta en todas sus series	165
Cortado de chapas, talón o punta en todas sus series	330
Recanteado planta entera en todas sus series	138
Recanteado punta en todas sus series	198
Recanteado talón en todas sus series	330
Recanteado punta en todas sus series	198
Casado con cuña	132
Casado con cuña y suela	112
Casado con cuña y tubo	119
Casado con suela y cuña	198
Casado con tubo y suela sin cuña	264
Casado con cuña, tubo y suela	99
Casado con tubo y sin cuña	264
Casado sin cuña, con tubo y taladro, con suela	119
Casado sin cuña, ni tubo, ni suela	330
Casado sin cuña, con tubos y taladro, con suela	119
Vaciado pernitos en todas sus series y tipos	53
Lijado en todas sus series y fabricaciones	47
Tacones	
Tacones, serrado en tablón y repasado en distintas esquadrias con madera de 5,5 y 6 centímetros grueso	260
Regruesado de madera en cuadradillo	390
Cepillar y regruesar cuadradillo a cuatro caras	260
Cortado de tarugos a sierra	325
Boca-tapas máquina moderna	260
Boca-tapas, máquina antigua	195
Torneado hasta 4 centímetros	104
Torneado 4,5 centímetros en adelante	91
Cortar altura en circular	390
Vaciado caja en fresa	227
Lijado y matado de puntas, tacones de una pieza de madera, hasta 4 centímetros y medio	91
Igual anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado y matado de puntas, tacones dos piezas madera, hasta 4 centímetros y medio	91
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado tacones con envelope de suela	52
Lijado tacones con toda suela	52
Hacer pa'as	195
Hacer medias lunas	325
Almacén, repasado, caja, marcar y envasar	104

Pares

Trabajos auxiliares tacones	
Hacer dos agujeros a la caja del tacón	390
Hacer un agujero para introducir las espigas de los me- chones de madera, aluminio, acero y latón	195
Taladrar tacón suela para aplicarle alma de hierro	104
Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmarcar	78
Aplicar los diversos tipos de mechones a piezas de madera	162
Raspar bocatapas tacones mechón de aluminio	195
Idem. en mechón de acero	195
Forrar tacón con envelope de suela y recortar cuero sobrante con caja firme «bottier» y cubano	13
Igual al anterior con forro en la bocatapa	10
Recortar cuero en la bocatapa	104
Pintar y pulir tacones forrados con envelope de suela tipo «bottier» y cubano	39
Sección cuñas	
Marcar perfil y caja	780
Cortar a sierra perfil y rodear	624
Vaciado caja en fresa	910
Lijado raspado y marcado	520

16572

RESOLUCION de 11 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cementos Uniland, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cementos Uniland, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 31 de mayo tuvo entrada en el Registro de este Ministerio el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, y realizadas algunas gestiones en solicitud de documentos que no habían sido enviados, se reclamaron los mismos, que fueron remitidos el 9 de junio del año en curso a este Centro directivo por la Empresa «Cementos Uniland, S. A.», cuyo Convenio fue suscrito el día 21 de abril de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, para entender en el Registro del presente Convenio y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», viene determinada por lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, dado que, según información que obra en el expediente, las actuaciones se realizaron con posterioridad al 15 de marzo;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose la reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su inserción en el Registro y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción en el Registro correspondiente de este Dirección General, del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cementos Uniland, Sociedad Anónima».

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 11 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes legales de la Empresa y los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Cementos Uniland S. A.».

II CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE «CEMENTOS UNILAND, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito, vigencia y duración

Artículo 1.º *Ambito territorial y personal.*—El presente Convenio es de ámbito de Empresa y afectará a los trabajadores y empleados que presten servicios en los centros de trabajo de la Empresa, sitos en la localidad de Santa Margarita y Monjos (Barcelona), Vallcarca (término municipal de Sitges), oficinas centrales de Barcelona y delegaciones de Lérida, Madrid, Palma de Mallorca y Gerona, con las peculiaridades que en determinadas materias o extremos se establezcan para algún Centro.

El presente Convenio garantiza a todo el personal de la Empresa los salarios de las tablas, como mínimo, creándose para los mandos un plus de mando y dedicación. En la central se mantendrá el complemento personal para aquellos empleados que lo posean.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor desde el día 1 de enero de 1980, salvo indicación expresa en sentido contrario, para materias específicas

Art. 3.º *Duración y revisión salarial.*—La duración de este Convenio se estipula por un plazo de un año, que se iniciará desde su entrada en vigor en 1 de enero de 1980 y finalizará el día 31 de diciembre de 1980.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar el 30 de junio de 1980 el 8,75 por 100, un vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980.

Esta revisión se entiende sobre el salario total que figura en los anexos 1 y 2, incrementándose el plus Convenio en la cantidad resultante, y de igual forma los salarios de central y delegaciones estarán incrementados sobre los mismos conceptos fijos que integran su hoja de salarios.

Art. 4.º *Prórroga.*—Este Convenio quedará automáticamente prorrogado por sucesivos períodos de un año, por tática reconducción, si al término de su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas ninguna de las partes lo denuncia para su rescisión o revisión con tres meses de antelación.

CAPITULO II

Absorción y compensación. Vinculación a la totalidad

REPERCUSION DE LAS MEJORAS

Art. 5.º Absorción y compensación:

a) Las condiciones que se fijan en este Convenio sustituirán íntegramente a las que existían o aplicaban en los respectivos centros, quedando éstas totalmente absorbidas y compensadas en aquéllas.

b) Si durante la vigencia de este Convenio y como consecuencia de precepto legal o norma obligatoria equivalente, se modificase alguna o algunas de las normas reglamentarias que rigen actualmente para los trabajadores en general y para los de las industrias de fabricación de cemento en especial, se compararán globalmente en cómputo anual las nuevas condiciones implantadas y las que en aquel entonces se hallen vigentes en la Empresa, rectificándose éstas en caso de resultar en conjunto inferiores a aquéllas.

c) Para establecer la repetida comparación, serán tenidas en cuenta cada una de las condiciones de la situación existentes y de la nueva. Si el valor resultara superior con las nuevas normas o condiciones, procederá la revisión de las existentes, en forma de que alcance, como mínimo, en cómputo anual dichos valores. En caso contrario, se mantendrá la validez del presente Convenio en la forma pactada.

d) Si, como consecuencia de lo previsto en el presente artículo, fuera preciso revisar el Convenio antes de su término o denuncia, ésta será realizada por una Comisión integrada por tres representantes del personal, que han intervenido en la negociación y tres representantes de la Empresa, la cual deliberará la forma de la revisión y adoptará el acuerdo por medio de votación secreta, siendo suficiente la mitad más uno de los votos para que exista mayoría. En caso de empate que impida decidir sobre uno o varios extremos del acuerdo, serán sometidas las divergencias a la Conselleria del Treball de la Generalitat, quien resolverá definitivamente, previos los informes que estime pertinente recabar.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad de lo pactado.*—Considerando que las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, para el supuesto de no ser aprobada alguna de sus cláusulas por la autoridad laboral, o sea, declarada nula e ineficaz por sentencia firme o resolución administrativa, quedará automáticamente sin efecto la totalidad del Convenio, debiendo reconsiderarse nuevamente su contenido.

Art. 7.º *Repercusión de las mejoras.*—Los distintos conceptos retributivos pactados en este Convenio Colectivo quedarán sujetos, en cuanto a su cómputo para la cotización del Régimen General de la Seguridad Social, a lo dispuesto en la legislación vigente.

Por otra parte, tales devengos no se tendrán en cuenta para fijar la cuantía de ningún concepto retributivo, salvo en los supuestos que expresamente se prevean en este Convenio.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 8.º *Organización de turnos rotativos.*—En las fábricas, la Empresa organizará turnos rotativos con el fin de cubrir de modo continuado los puestos que se relacionan y hacer posible el trabajo a las cuarenta y dos horas semanales pactadas, en promedio, según se detalla en el anexo 8, teniendo en cuenta que los ciclos A y B, especificados en el citado anexo, deben ser desarrollados por personas en puestos similares.